

RESOLUCIÓN ADM No. 153-2021

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Licenciado **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-462-97, presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud de certificación y de copias autenticadas de diversa información relacionada con el contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, aprobado mediante Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Que la información cuya certificación y autenticación se solicita es la siguiente:

"A. Certificaciones:

1. Certificar quién o quiénes participaron en las "conversaciones o reuniones de negociación" por parte del Estado y Panama Ports Company relación (sic) con la prórroga y/o renovación y/o extensión del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997.
2. ¿Quién, por parte del Estado, designó a esta o estas personas para participar en dichos actos de negociación y que (sic) facultades se les otorgó para dicho acto?
3. Si algún miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá participó en dichos actos de negociación y que (sic) facultades se les otorgó para dicho acto por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

B. Copias autenticadas y completas de:

1. Informe de todas las Auditorías y/o Inspecciones, sin distinguir, realizadas por la Autoridad Marítima (sic) desde el inicio del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997 hasta el día de hoy, a Panama Ports Company (sic) relacionadas al cumplimiento del contrato.
2. Informe de Auditoría de Cumplimiento realizado por la Contraloría General de la República (sic) cuya copia fue entregada a la Autoridad Marítima de Panamá y que fue objeto de análisis en las reuniones realizadas para discutir el tema de la prórroga y/o renovación y/o extensión del contrato de marras.
3. Informe realizado por la firma de abogados Arnold & Porter relacionado con el Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997 y que fue objeto de consideración en las reuniones realizadas para discutir el tema de la prórroga y/o renovación y/o extensión del contrato de marras.
4. Planes de Inversión presentados Panama Ports Company (sic) a la AMP durante toda la vigencia del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997.
5. Acuerdo de Accionistas de Panama Ports Company (sic) relacionado sobre (sic) la inversión de las ganancias por acciones que les corresponden a cada accionista, incluyendo al Estado y que es mencionado en las reuniones de Junta Directiva para la aprobación (sic).
6. Estados financieros que hubiesen sido entregados por PPC durante la vigencia del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997.
7. Resolución de aprobación y/o beneplácito a la prórroga del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997 que se debió emitir como resultado de las reuniones de

Junta Directiva de esta Autoridad.

8. Copia de todas las facturas, notas de débito y/o estados de cuenta, remitidos por la Autoridad Marítima de Panamá a Panama Ports Company por los cargos incluidos en el contrato, durante la vigencia del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997."

Que el artículo 16 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2006, establece que "Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley."

Que el numeral 6 del artículo 1 de la citada Ley define el concepto de **información de acceso libre**, como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2006, establece que la **información de acceso restringido** es "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley."

Que el artículo 8 de la misma excerta legal establece que "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Que en concordancia con la citada disposición legal, el artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo), dispone que a los expedientes sólo pueden tener acceso "los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes."

Que en lo que concierne a los puntos 1, 2 y 3 del apartado A, se advierte que el Licenciado **LOMBANA** pide varias certificaciones relativas a **conversaciones, reuniones o actos de negociación** entre el Estado y la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.** sobre la prórroga y/o renovación y/o extensión del Contrato-Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Que es importante aclarar al solicitante que para efectos de la prórroga automática del referido contrato la Junta Directiva de la AMP no atendió un proceso de "negociación" con la empresa, sino dio trámite a una solicitud formulada por la empresa para que se autorizara al Administrador de la AMP a certificar la vigencia de la concesión en virtud de la prórroga automática contenida dentro de una de las cláusulas del contrato Ley que le rige. En tal sentido, la concesionaria **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.** presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud fechada 8 de enero de 2021, en la cual pidió que se le certificara la vigencia de la prórroga automática por un periodo adicional al contemplado en el contrato-ley.

Que para efectos de expedir dicha certificación y como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento del contrato, tanto la Autoridad Marítima de Panamá como la Contraloría General de la República, cumplieron un proceso de revisión, análisis, valoración y validación de toda la información relacionada con el contrato, sus adendas y con su ejecución o cumplimiento.

Que como resultado de ese proceso, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (DGPIMA), emitió la nota **DGPIMA-053-REC-2021 de 25 de enero de 2021**, donde hizo constar que la concesionaria **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.** cumplió las obligaciones básicas contractuales estipuladas en el contrato de concesión aprobado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Que la cláusula 2.9 de dicho Contrato-Ley, establece que el mismo tendrá una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, **plazo que se prorrogará automáticamente por un periodo adicional de veinticinco (25) años bajo los mismos términos y condiciones**, siempre y cuando LA EMPRESA haya cumplido con todas sus **obligaciones básicas**, de acuerdo con este contrato.

Que la Cláusula 3.3 sobre Ley Aplicable establece que este "contrato será norma legal (la ley) entre las partes. El contrato se registrará. Además por las leyes actualmente en vigor o que rijan en el futuro sobre esta materia en la República de Panamá, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales sean contrarias, inconsistentes o incompatibles con este contrato, o no sean de aplicación general. Queda entendido que aquellas leyes o normas aplicables a un tipo de industria o actividad específica no serán consideradas de aplicación general."

Que por otro lado, la Cláusula 3.4 sobre Arbitraje señala que "las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable, todas las divergencias que puedan surgir entre ellas en relación con este contrato, con miras a solucionarlas", y que "en caso de cualquier conflicto entre EL ESTADO y LA EMPRESA que surjan en relación con este contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, dentro de un periodo de veinte (20) días calendario contados desde la primera comunicación escrita enviada por fax por cualquiera de Las Partes en relación con el conflicto deberá ser sometidos a arbitraje de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)."

Que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, desde el inicio de la ejecución del referido Contrato Ley, al igual que lo hace con el resto de las concesiones otorgadas a diversas empresas para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de instalaciones portuarias en diferentes áreas del país, ha estado llevando a cabo un proceso de fiscalización y vigilancia de la ejecución de los contratos celebrados para tal fin.

Que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, como parte del proceso de verificación del Contrato-Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, "para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal", y en seguimiento a las diversas solicitudes de información entre esta institución y la empresa; realizó las gestiones de trámite y fiscalización de dicho Contrato-Ley y tomando como base su auditoría de cumplimiento, remitió al señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Informe de Cumplimiento, mediante nota numerada DGPIIMA-0950-REC-2020 de 13 de octubre de 2020, en el que señala que la auditoría llevada a cabo, se basó en las observancias y desempeño de los aspectos legales, de ingeniería, operativos y financieros que emanan de las diversas cláusulas del Contrato-Ley, y que del resultado sobre las evidencias obtenidas, se concluyó que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., cumplió con lo pactado en el Contrato-Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, la Adenda No. 1, aprobada mediante Ley No. 55 de 28 de diciembre de 2005; la Adenda No. 2, aprobada mediante Ley No. 25 de 7 de junio de 2010; y, la Adenda No. 3, aprobada mediante Ley No. 79 de 6 de noviembre de 2012.

Que, como consecuencia de la indicada auditoría, a la fecha, la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha cumplido con las **obligaciones sustanciales o básicas contraídas** en dicho Contrato-Ley, que se contemplan en su mayor parte en la Cláusula 2.11 (Obligaciones de LA EMPRESA) de dicho Contrato Ley, y en sus adendas, a saber:

- a. Haber iniciado y llevado adelante la modernización de los puertos dados en concesión mediante el citado Contrato-Ley.
- b. Haber permitido a terceros el uso de los puertos dados en concesión mediante el citado Contrato-Ley.
- c. Haber solicitado y obtenido los permisos necesarios de las autoridades nacionales y municipales, relacionados con la construcción de obras civiles en dichos puertos y haber pagado los derechos correspondientes.
- d. Haber permitido el uso de las instalaciones de los puertos existentes a la fecha de la suscripción del Contrato-Ley, a las naves de abanderamiento internacional que lo requirieron.
- e. Haber realizado obras de mantenimiento correctivo y de reparación.
- f. Haber mantenido el funcionamiento dichos puertos en buen estado de operación y condiciones de uso.

- g. Haber honrado los pagos por los derechos de concesión detallados en la cláusula 2.3 del Contrato-Ley.
- h. Haber otorgado al Estado, la participación accionaria que detalla la cláusula 2.4 del Contrato-Ley.
- i. Haber suministrado el plan y monto de inversión inicial y desarrollo del área concesionada que detalla la cláusula 2.5 del Contrato-Ley.
- j. Haber honrado la contraprestación por el derecho de uso de las infraestructuras y puertos en operación recibidos en concesión dimanante de la Cláusula Tercera de la Adenda No. 1 al Contrato-Ley suscrita el 18 de octubre de 2005.
- k. Haber cumplido con las obligaciones complementarias establecidas en el citado Contrato-Ley y las leyes que lo adenda y adicionan.

Que en igual orden de ideas, la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función fiscalizadora, llevó a cabo una auditoría al referido contrato de concesión entre los meses de marzo a diciembre de 2020, cuyos resultados se plasmaron en el **Informe de Auditoría NUM. 032-203-2020/DINAG-DSTVAG de 21 de diciembre de 2020**, que concluyó que las operaciones realizadas por la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, durante el período de la concesión, se efectuaron en cumplimiento sustancial de las cláusulas y obligaciones básicas del contrato y sus adendas.

Que luego de la revisión, análisis y validación de la información y documentación relacionada con el contrato de concesión aprobado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá emitió la **Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021**, en la que autorizó al Administrador para que certificara el cumplimiento de las obligaciones básicas contractuales y la vigencia de la prórroga automática del período adicional de 25 años, de los derechos de concesión otorgados a **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**

Que la Junta Directiva de la AMP discutió y aprobó lo expresado en el párrafo anterior, e incorporó a la resolución de autorización una serie de recomendaciones, producto de la discusión y análisis de la solicitud presentada por la empresa.

Que los hechos expuestos en los considerandos anteriores revelan que, contrario a lo afirmado por el solicitante, no existió una "negociación" sobre la prórroga, renovación o extensión del contrato de concesión celebrado con la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, razón por la cual no es posible certificar lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 del apartado A del libelo del solicitante.

Que en cuanto al **apartado B** de la solicitud de información presentada por el Licenciado **LOMBANA**, la Autoridad Marítima de Panamá estima que lo solicitado en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8** es información de **Acceso Restringido**, ya que forma parte del expediente administrativo relacionado con la ejecución del contrato de concesión entre la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.** y la Autoridad Marítima de Panamá. De conformidad con las disposiciones legales mencionadas, el acceso a la información que es parte de expedientes administrativos, está restringida al conocimiento de las personas que, por razón de sus atribuciones legales deben conocerla o tener acceso a ella. Ello implica que dicha información y/o documentación no puede ser divulgada ni entregada a terceras personas distintas de la concesionaria, o del Estado.

Que en adición a las motivaciones anteriores, existen otras razones jurídicas en virtud de las cuales tampoco es posible hacer entrega de la información mencionada en el párrafo anterior. Así, en el caso de la información requerida en el **punto 2** del apartado B, relativo al Informe de Auditoría de Cumplimiento, este documento fue elaborado por la Contraloría General de la República, por lo que es a esa entidad a quien debe solicitarse la respectiva copia autenticada.

Que en cuanto a los planes de inversión, al acuerdo de accionistas y a los estados financieros mencionados en los puntos 4, 5 y 6 del apartado B de la solicitud, esta información tiene como titular a la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, quien la aportó en calidad de concesionaria, por lo que la Autoridad Marítima de Panamá no tiene facultad legal para entregarla o divulgarla a terceros, máxime, si ello implica el riesgo de incurrir en responsabilidad dado el potencial perjuicio que podría derivarse del traspaso de esa información.

Que en lo que respecta al **punto 8 del apartado B**, donde se pide copia de todas las facturas, notas de débito y estados de cuenta remitidos a la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, es evidente que se trata de una información que concierne directamente a la empresa, que además

forma parte de expedientes administrativos y de los registros contables tanto de la empresa como de esta entidad, por lo que no puede ser divulgada a terceras personas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero 2002, en concordancia con el artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que en cuanto a la copia de la resolución de aprobación y/o beneplácito a la prórroga del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997, solicitada en el **punto 7** del memorial, es pertinente aclarar que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, atendiendo una solicitud de la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, dictó la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021, en la que autorizó al Administrador para que **certificara** el cumplimiento de las obligaciones básicas contractuales y la vigencia de la prórroga automática del contrato por el período adicional de 25 años, de los derechos de concesión otorgados a **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**

Que el último párrafo del artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establece que cuando la información solicitada esté disponible "en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Que en concordancia con lo anterior, es pertinente indicar al solicitante que la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021, está publicada en la Gaceta Oficial No. 29316-B de 25 de junio de 2021, consultable en la página web <https://www.gacetaoficial.gob.pa>.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la representación legal de la AMP, en todas las operaciones, actos, convenios y contratos que ésta celebre, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de certificación hecha por el Licenciado **RICARDO LOMBANA** en los puntos 1, 2 y 3 del **apartado A** de su memorial fechado 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de copia autenticada de los documentos mencionados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, hecha por el Licenciado **RICARDO LOMBANA** en el **apartado B** de su memorial fechado 11 de agosto de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: **INFORMAR** al solicitante que la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021, que guarda relación con el punto 7 de su solicitud, está publicada en la Gaceta Oficial No. 29316-B de 25 de junio de 2021, consultable en la página web <https://www.gacetaoficial.gob.pa>.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 6 de 22 de enero de 2006; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

Autoridad Marítima de Panamá
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Notificado a: Pic Ricardo Lombana
siendo las 10:25 de la mañana
del día siete (7) de septiembre
de 20 21
mediante memorial
adjunto. Firma [Firma]